



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-027/2019.

ACTORA: BLANCA ROSA ARANA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE HOCTÚN,
YUCATÁN Y H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIÓN AL
DERECHO DE PETICIÓN
CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE
DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD
POR PARTE DE LAS AUTORIDADES
RESPONSABLES.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Ciudad de Mérida, a cuatro
de diciembre de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por la **C. BLANCA ROSA ARANA**, a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, y del H. Congreso del Estado de Yucatán, de dar respuesta a los escritos, el primero, suscrito el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, y el segundo, presentado en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, respectivamente; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán. El cuatro de febrero del dos mil diecinueve, la ciudadana Blanca Rosa Arana, presentó escrito de petición dirigido al Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, mediante el cual solicitó se someta a

Blanca Rosa Arana

consideración del Cabido, la existencia de una representación indígena ante esa instancia.

2. Solicitud al H. Congreso del Estado de Yucatán. El veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, la ciudadana Blanca Rosa Arana, presentó escrito de petición dirigido al H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual hizo diversas solicitudes en cuanto a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones político sociales.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.

1. Demanda. El veinte de septiembre del dos mil diecinueve, la C. Blanca Rosa Arana, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir las omisiones tanto del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, como del H. Congreso del Estado de Yucatán, de dar respuesta a sus escritos, el primero, suscrito el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, y el segundo, presentado en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, respectivamente.

2. Turno del expediente. El veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve se acordó turnar el expediente a la ponencia del Abogado Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado del Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Requerimientos. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado y acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado.

4. Cumplimiento de Requerimiento. Por medio del escrito suscrito por el DIP. Martín Enrique Castillo Ruz, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, y presentado ante este Tribunal Electoral en fecha tres de octubre del año que transcurre, la autoridad señalada como

responsables dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional.

5. Retorno y Radicación. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, fue returnado el expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, a efecto de sustanciar y resolver en los términos legales correspondientes; y mediante proveído de fecha ocho siguiente, la magistrada ponente radicó el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.

6. Segundo, Tercer y Cuarto Requerimiento. Por acuerdos de fecha nueve, veintidós y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora requirió nuevamente al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, a efecto de que publicite el juicio en comento, rinda su informe justificado y acompañe las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado.

7. Quinto Requerimiento. Por acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, en vista de que no se cumplió con los requerimientos efectuados en los acuerdos de fecha nueve, veintidós y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor Fernando Javier Bolio Vales, una vez que le fue returnado el expediente a su ponencia, requirió nuevamente al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, a efecto de cumpla cabalmente con el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, lo que hasta la presente fecha, la autoridad responsable no ha dado cumplimiento.

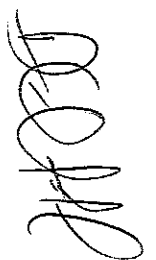
8. Acuerdo de admisión. El Pleno del Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las siglas **JDC-027/2019**.

9. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Marcos 113





PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana mexicana, que acude a este Tribunal a fin de controvertir la omisión del Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, y del H. Congreso del Estado de Yucatán, de dar respuesta a los escritos, el primero, suscrito con fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, y el segundo, presentado el día veinticuatro de mayo en curso, con los que solicita *“se someta a consideración del Cabido, la existencia de una representación indígena”* al igual que hace diversas *“indicaciones en cuanto a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones político sociales”*, respectivamente; ya que es de explorado derecho, que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho de petición en materia política, y que, en relación a lo manifestado por la promovente, sus ocursos se encuentran vinculadas directamente con la materia electoral, pudiendo lo anterior implicar una violación directa al derecho fundamental de petición tutelado por los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

SEGUNDO. Sobreseimiento respecto a los actos atribuidos al H. Congreso del Estado de Yucatán. Previo al estudio de fondo de la

¹ Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada una causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley de Medios local, al quedar sin materia para resolver, como en su parte conducente señala dicho artículo:

“Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

(...)

II. La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, (...).”

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a). Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,
- b). Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Marta B.




El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, se actualiza una causa de improcedencia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002 de rubro:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"².

En el presente juicio **se actualizan los elementos** de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado, se

² Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

advierte que la promovente pretende que este Tribunal Electoral la restituya en el goce y ejercicio de su derecho de petición que aduce vulnerado, con el propósito de que las autoridades señaladas como responsables emitan una respuesta a sus peticiones formuladas, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35 fracción V, de la Constitución Federal relacionado con la materia política.

En ese sentido los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa. De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

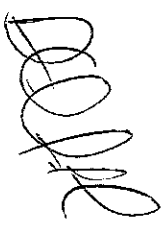
Esta obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral. Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos, militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

I. Respuesta. Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

II. Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en

Murillo B.



cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado³.

Ahora bien, el presente juicio deviene el sobreseimiento, toda vez que obra en el expediente escrito suscrito que acompañó el H. Congreso del Estado de Yucatán, en el que señala haber dado respuesta a la promovente del medio de impugnación y la cédula de notificación respectiva, con apego al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documentos a los que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

No es impedimento para llegar a la conclusión, que las autoridades a las que se dirige las peticiones deba resolver de conformidad a las peticiones formuladas, pero sí, debe de emitir una respuesta en relación a las mismas de conformidad a lo planteado, como en el caso aconteció, al señalar el H. Congreso del Estado de Yucatán, su respuesta a la peticionaria, a su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con lo que se estima que existen motivos para considerar colmada la citada solicitud.

Por tanto, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por la ciudadana era la falta de respuesta a sus escritos, el primero, suscrito con fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, y el segundo, presentado el día veinticuatro de mayo del año en curso, respectivamente, y que únicamente el H. Congreso del Estado de Yucatán, logro acreditar que ha dado respuesta a dicha solicitud y notificado personalmente a la peticionaria; es evidente que el acto reclamado (omisión) ha quedado sin materia, con relación al acto de dicha autoridad responsable.

En tales condiciones, es evidente que la materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión únicamente del H. Congreso del Estado de Yucatán, de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, por lo que al actualizarse dicha causal de improcedencia en estudio, se impide un estudio de

³ Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 5/2008, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 473 y 474, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que se describe a continuación: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

las cuestiones del fondo planteadas⁴ y, por lo tanto, **debe sobreseerse el juicio respecto a los actos atribuibles al H. Congreso del Estado de Yucatán.**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad, respecto de los actos atribuidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán. Hechas las consideraciones precedentes, para este órgano resolutor, el presente medio de impugnación, en lo que subsiste, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se idéntica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, tal y como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, el acto impugnado está relacionado con la omisión del Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, consistente en no dar respuesta a la solicitud planteada, lo cual se trata de un acto de tracto sucesivo. En ese tenor, este Tribunal ha establecido que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, ese acto se actualiza cada día que transcurre, por lo cual el plazo legal para impugnarlo no ha vencido en tanto no demuestre que ha cumplido con dicha obligación⁵.

c) Legitimación y personería. La promovente en el presente juicio se encuentra legitimada para actuar en el mismo, atento lo dispuesto en el artículo

⁴ Tiene aplicación al caso concreto por igualdad de razón la jurisprudencia del segundo tribunal colegiado de circuito con número de registro 220705 de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992.

⁵ Véase Jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZOS PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Muestre

[Firma]

[Firma]

[Firma]

24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que, en cuanto al estudio del agravio procedente, el recurso es promovido por la ciudadana Blanca Rosa Arana, y como autoridad responsable el H. Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

d) Interés jurídico. La promovente tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

e) Definitividad y firmeza. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia, por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Ahora bien, no pase inadvertido para este Tribunal Electoral, la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, de presentar el informe circunstanciado de conformidad con la fracción V del artículo 30 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Yucatán, pese a que en cinco ocasiones le fue requerido y que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento.

En mérito de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional resolverá el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con los elementos que ya obran en autos, y se tiene como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, esto de conformidad con el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se verá enseguida.

QUINTO. Estudio de fondo. En cuanto al agravio planteado en la demanda, cabe precisar que este órgano jurisdiccional se abocará al estudio del motivo de disenso relacionado con la trasgresión al derecho de petición, esto es:

1. La actora se agravia de la violación a su derecho de petición debido a la falta de respuesta del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, al escrito suscrito con fecha cuatro de febrero trece del año dos mil diecinueve.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el agravio resulta **fundado**, conforme a los razonamientos que se expresaran enseguida.

En los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

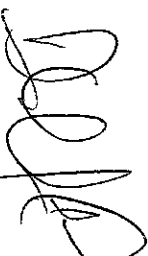
De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
2. La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: **la respuesta.**

Por tanto, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Atta 13



Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

Por tanto, cumpliendo con los artículos 8º y 35, fracción V de nuestra Carta Magna, todo ciudadano que haga uso del derecho de petición, solicitado con los requisitos formales establecidos para ello, toda autoridad señalada como responsable tiene que acatar en forma eficaz y generosa, que permita al ciudadano tener una respuesta cabal y clara, la que se le tiene que dar conocimiento por escrito.

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la Tesis Electoral II/2016 de rubro:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.

Ahora bien, en el caso, la actora cuestiona la falta de respuesta por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, con relación al escrito suscrito con fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, se estima que le asiste a razón a la actora en cuanto a que la responsable ha sido omisa en dar contestación a su escrito de solicitud de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

En tales circunstancias, tomando en cuenta que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha dado respuesta a la petición formulada por la actora y, toda vez que ha transcurrido un tiempo considerable para que se emitiera, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, para que, por su conducto, se otorgue las respuestas que en derecho proceda a la actora y la notifiquen personalmente.

Muñoz 113

Efectos de la sentencia:

Tomando en cuenta que se ha considerado fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, de dar respuesta a la solicitud formulada por la actora, en el escrito suscrito con fecha cuatro de febrero de dos mil, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, para que, por su conducto, y dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia, otorgue la respuesta que en derecho proceda a la solicitud presentada por la actora.

q

Asimismo, dicha autoridad municipal deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

DOPE

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente respecto a lo expresado en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara fundada la omisión alegada por la actora, en consecuencia, se ordena al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, proceda en los términos indicados en esta sentencia.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADO



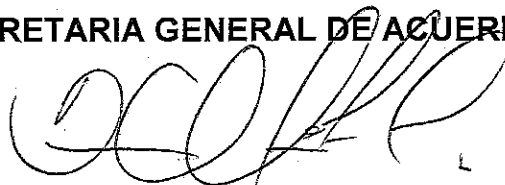
**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.